

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes..	8	Un mes..	4
Trimestre..	8 25	Trimestre..	11 25
Seis meses..	16 50	Seis meses..	22 50
Un año..	33	Un año..	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854). Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 9 de Abril.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación de Doña Obdulia Robles, viuda y única y legítima heredera de D. Francisco de Asís Pacheco, manifestando que hace donación á la Universidad Central de la Biblioteca de su difunto esposo, la cual consta próximamente de 4.000 volúmenes, en su mayor parte de obras de Derecho, Administración, Historia y Literatura:

Considerando que Doña Obdulia Robles, viuda de Pacheco, por virtud de este acto coopera generosa y desinteresadamente á los fines educadores de la instrucción pública, no sólo por el auxilio que presta al Estado en el desarrollo de la cultura intelectual, sino también porque su ejemplo servirá de estímulo á otras personas:

Considerando que todas las naciones rinden en sus Archivos, Bibliotecas y Museos públicos testimonio de agradecimiento que perpetúan, á la par que el civismo de los donantes, la gratitud del Estado al extremo de que algunos pueblos, donde los donativos son frecuentes, han habilitado una sala especial en las Bibliotecas, donde se instalan decorosamente las colecciones de libros donados; y que en varios establecimientos de España se conservan en forma análoga colecciones no más importantes que la Biblioteca Pacheco;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se acepte la donación hecha á la Universidad Central por Doña Obdulia Robles, viuda de Pacheco.

2.º Que al efecto, se sirva V. I. adoptar las disposiciones convenientes para recoger la Biblioteca donada, é instalarla en una sala de la Universidad citada; y

3.º Que se den las gracias á Doña Obdulia Robles por su generoso desprendimiento, publicando esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, en memoria de D. Francisco de Asís Pacheco, en testimonio de agradecimiento á la donante y para estímulo de actos análogos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1898.—Xiquena.

Sr. Director general de Instrucción pública.

(“Gaceta,” del día 6.)

JEFATURA DE MINAS

Número 938

Número del expediente 3.832

MINAS

Don Tomás Merino y Borrés, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Manuel Enriquez, vecino de Córdoba, representante de la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 21 de Marzo de 1898, solicitando se le concedan ocho pertenencias para la mina denominada “Carolina Sur,” de mineral plomo, sita en el término de Villanueva del Duque y sitio nombrado Hera de las Lomas, terreno de varios, lindando por N. con la mina “Carolina,” número 2.565, y su demasia, y por los demás vientos con terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 22 de Marzo de 1898, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida

la estaca S. de la mina Carolina, número 2.565, desde esta dirección S. 45° 32' E. próximamente se medirán 100 metros y se colocará la 1.ª estaca; de esta dirección E. 45° 32' N. 600 metros y 2.ª; de esta dirección S. 45° 32' E. 100 metros y 3.ª; de esta dirección E. 45° 32' N. 100 metros y 4.ª; de esta dirección N. 45° 32' O. 200 metros y 5.ª; de esta O. 45° 32' S. 700 metros llegando al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las ocho pertenencias solicitadas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 6 de Abril de 1898.—El Ingeniero Jefe, Tomás Morino.

Núm. 939

Número del expediente 3.831

Hago saber: que por D. Manuel Enriquez, representante de la Sociedad Minera y Metalúrgica, de Peñarroya, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 21 de Marzo de 1898, solicitando se le concedan nueve pertenencias para la mina denominada “Enriqueta Sur,” de mineral plomo, sita en el término de Villanueva del Duque y sitio nombrado Viñas de Villanueva y arroyo de las Puercas, propiedad de varios vecinos de Villanueva, lindando por Norte con “Enriqueta,” núm. 2.600, y por los demás vientos con terreno franco, cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 22 de Marzo de 1898, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la estaca Este de la mina “Enriqueta,” desde esta se medirán en dirección O. 45° 32' S. próximamente 900 metros y se colocará la 1.ª estaca; desde esta en dirección S. 45° 32' E. 100 metros y la 2.ª; desde

esta en dirección E. 45° 32' N. 900 metros y la 3.ª; desde esta en dirección N. 45° 32' O. 100 metros llegando al punto de partida, quedando así cerrado el rectángulo de las nueve pertenencias solicitadas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 5 de Abril de 1898.—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

Núm. 940

Número del expediente 3.833

Hago saber: que por D. Manuel Enriquez, vecino de Córdoba, representante de la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 21 de Marzo de 1898, solicitando se le concedan quince pertenencias para la mina denominada “Espartales Sur,” de mineral plomo, sita en el término de Villanueva del Duque y sitio nombrado Los Espartales, terreno de varios, lindando por el N. con la mina “Espartales,” número 3.534, y por los demás vientos con terreno franco, cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 22 de Marzo de 1898, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la estaca S. O., ó sea la núm. 4 de la mina “Espartales,” núm. 3.534; desde él en dirección próximamente N. 2° 39' O. se medirán 200 metros y se colocará la 1.ª estaca; de esta y en dirección O. 2° 39' S. 200 metros y la 2.ª; de esta en dirección S. 2° 39' E. 400 metros y la 3.ª; de esta en dirección E. 2° 39' N. 600 metros y la 4.ª; de esta en dirección N. 2° 39' O. 100 metros y la 5.ª; de esta en dirección O. 2° 39' S. 100 metros y la 6.ª; de esta en dirección N. 2° 39' O. 100 metros y la 7.ª; de esta en dirección O. 2° 39' S.

600 metros, llegando al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las quince pertenencias solicitadas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se olean con derecho para ello.

Córdoba 6 de Abril de 1898.—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

Núm. 941

Número del expediente 3.834

Hago saber: que por don Luis Jara Sánchez Toro, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 22 de Marzo de 1898, solicitando se le concedan treinta y una pertenencias para la mina denominada "La Casualidad", de mineral plomo, sita en el término de Villanueva del Duque y parage conocido por Encina Viciosa y camino del Pozo del Carril: lindando por el Sur con las minas llamadas "Terrerías" y "Los franceses", y por los demás rumbos con terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 5 de Abril de 1898, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón Negroeste ó sea el número cuatro de la mina "Terrerías", número 2.776, y á partir de este punto se medirán 100 metros en dirección S. 25° E. colocando la 1.ª estaca; de 1.ª á 2.ª 400 metros al O. 25° S.; de 2.ª á 3.ª 400 metros al N. 25° O.; de 3.ª á 4.ª 900 metros al E. 25° N.; de 4.ª á 5.ª 300 metros al S. 25° E, y de 5.ª al punto de partida 500 metros al O. 25° S., quedando así cerrado el perímetro de las treinta y una pertenencias solicitadas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la ley, los que se olean con derecho para ello.

Córdoba 6 de Abril de 1898.—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

AYUNTAMIENTOS

CORDOBA

Núm. 861

Autorizado con esta fecha D. Rafael Molina Sánchez, arrendador del coto conocido por "Campo Alto", para que durante el plazo de treinta días, contados desde el de hoy, pueda depositar en los terrenos pertenecientes al mismo preparados de extrignina con objeto de exterminar los animales dañinos que existen en dicho predio, se anuncia al público para general conocimiento, en observancia á lo prescrito en la vigente ley de caza.

Córdoba 28 de Marzo de 1898.—Jaime Aparicio.

Número 953

Denunciado á esta Alcaldía que el ganado lanar propio de D. Mariano

Fernández Mesa, que se halla pastando en la dehesa denominada "El Chanciller", ha sido atacado de la enfermedad variolosa, se hace público para conocimiento de los ganaderos colindantes, así como de aquellos que tengan necesidad de pasar por las inmediaciones de dicho predio, con el fin de que alejen sus ganados del mismo y de los abrevaderos de que se sirvan los animales infestados para evitar el contagio que de otro modo pudiera originarse.

Córdoba 5 de Abril de 1898.—Jaime Aparicio.

DOÑA MENCIA

Núm. 925

Don Juan Moreno Güeto, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que cumpliendo acuerdo de este Ayuntamiento se saca á pública subasta el suministro de las carnes de hebra de esta población durante cuatro meses, que empezarán á contarse desde el día 20 del presente mes y terminarán el día 19 de Agosto próximo venidero; las proposiciones se harán en pliego cerrado el día 15 del corriente mes, ante una comisión que nombrará el Ayuntamiento. Para hacer postura se habrá de consignar previamente en las arcas municipales la cantidad de cien pesetas, y el rematante completará hasta quinientas pesetas en concepto de fianza definitiva.

Los gastos que ocasione este expediente con inclusión de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, serán de cuenta del rematante.

Las demás condiciones constan en el pliego que se encuentra en la Secretaría municipal, á disposición del que desee examinarlo.

Doña Mencía 5 de Abril de 1898.—Juan Moreno Güeto.

FUENTE PALMERA

Núm. 926

Don Salvador González Alonso, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal, que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución por dichos conceptos en el inmediato año económico de 1898 á 99, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que durante dicho plazo puedan examinarlo los contribuyentes y presentar las reclamaciones que estimen procedentes.

Fuente Palmera 4 de Abril de 1898.—Salvador González.—El Secretario, Baldomero Delgado.

AGUILAR

Núm. 927

Don Rafael Crespo y Calvo de León, Alcalde presidente del ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: que fijada por la Corporación la cuenta municipal de ordenación ó administración y de caudales ó Caja, respectiva al presupuesto de 1896

á 97, se anuncia quedar de manifiesto durante quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, á los efectos y trámites preceptuados en el art. 161 de la ley orgánica municipal.

Aguilar 5 de Abril de 1898.—Rafael Crespo.

Número 928

Hago saber: que aprobado por la Corporación el proyecto del presupuesto adicional refundido en el ordinario que rige de 1897 á 98, se anuncia quedar de manifiesto durante quince días, en esta Secretaría, á los efectos que preceptúa en su art. 146 de la vigente ley municipal.

Aguilar 5 de Abril de 1898.—Rafael Crespo.

Núm. 954

Hago saber: que para dar exacto cumplimiento á lo dispuesto por el artículo 79 y siguientes del reglamento de la contribución industrial de 28 de Mayo de 1896 en orden á la agremiación, esta Alcaldía convoca á estas Casas Capitulares, para el día 11 del corriente mes y hora de las diez de su mañana, á los industriales de las tarifas 1.ª y 4.ª que tienen derecho á la agremiación sin la previa solicitud que prescribe el caso 3.º del artículo 74, siendo los designados á ello los vendedores al por menor de vinos y aguardientes del país, de aceite y vinagre, tiendas de abacería, barberos, carpinteros, hornos de pan con tienda, herreros y zapateros, á fin de que dentro de las prevenciones reglamentarias, se proceda al nombramiento de Síndicos y clasificadores, debiendo advertir á los interesados que si no comparecieron ó los concurrentes no llenasen los requisitos del párrafo 3.º, artículo 83 y 2.º del 86, que establece como precepto inescusable que para las deliberaciones y desempeño de cargos han de hallarse sus individuos al corriente en el pago del último trimestre hecho efectivo, esta Alcaldía hará en su consecuencia la designación de oficio en el caso 1.º ó decretará en el 2.º la formación de la matrícula general por el Negociado correspondiente.

De igual modo se anuncia á los contribuyentes, que reformado el artículo 74 del reglamento en lo relativo al número determinado de industriales que para la formación y constitución de gremios se hacía antes necesario, pueden hoy verificarlo, aun cuando su número no llegue á diez, siempre que lo soliciten de la Administración en el mes de Abril de cada año todos los individuos que lo compongan ó la mayor parte de ellos.

Lo que se anuncia al público por medio de este edicto para conocimiento de los interesados y demás que proceda.

Aguilar 6 de Abril de 1898.—Rafael Crespo.

BUJALANCE

Núm. 929

Don Francisco de Cañas Velasco, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que el ilustre Ayuntamiento que me honro presidir, en se-

sión celebrada el día dos del actual, ha visto y aceptado el proyecto de presupuesto ordinario de este Municipio para el próximo año económico de 1898 á 1899, previamente censurado por el señor Regidor Síndico.

En su virtud y en cumplimiento á lo preceptuado en la vigente ley municipal, queda dicho documento expuesto al público por término de quince días, para que se hagan, respecto á su contenido, las reclamaciones que su juzguen procedentes.

Bujalance 5 de Abril de 1898.—F. Cañas Velasco.

PUENTE GENIL

Núm. 930

Don Miguel del Pino Garnica, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que el reparto de consumos con destino á cubrir el déficit que resulta en el encabezamiento de impuesto y recargo municipal en el corriente año económico, se halla expuesto al público para las reclamaciones de agravios, durante ocho días en las oficinas municipales, á cuyos fines se notifica también por medio de cédula á los comprendidos su respectiva cuota individual.

Puente Genil 4 de Abril de 1898.—El Alcalde, Miguel del Pino.

NUEVA CARTEYA

Número 931

Don Manuel Merino y Merino, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que no habiendo comparecido el mozo Antonio Roldán Priego, hijo de Manuel y Carlota, número treinta del sorteo de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldado ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma, con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de reemplazos, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación con la condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se le cita, llama y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi autoridad, á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta; apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes, se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo, ó su presentación á disposición de la Comisión mixta.

Las señas de dicho mozo son las siguientes: estatura regular, barba ninguna, pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, boca regular, nariz regular, color moreno, su frente espaciosa; no sabe leer ni escribir, y de edad de diez y ocho años.

Nueva Carteya 4 de Abril de 1898.—El Alcalde, Manuel Merino.—P. S. M.: El Secretario, Gregorio García.

Número 952

Hago saber: que este Ayuntamiento y asociados en Junta municipal, han optado por el arriendo de los derechos de consumos, en conjunto y con venta libre, para hacer efectivo el encabezamiento señalado por la Hacienda durante los años económicos de 1898 á 1899 á 1900 y al 1901, acordando que se anuncie la subasta, como lo verifico por este edicto, convocando licitadores para el remate, que habrá de tener lugar en estas Casas Consistoriales ante la repetida comisión del Ayuntamiento, el día diez y ocho del corriente mes, de diez á doce de su mañana.

La subasta ha de tener lugar por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El importe total ó tipo minimum para la subasta de las especies arrendables y recargos autorizados, es el de diez y ocho mil novecientos treinta y seis pesetas treinta y cinco centimos, pudiendo hacerse proposiciones de uno á tres años.

El contrato principiará á contarse desde el día primero de Julio próximo venidero, y terminará en treinta de Junio siguiente, con arreglo á los años por los cuales quede adjudicado el remate.

No se admitirá proposición alguna que no cubra el tipo señalado por cada uno de dichos años.

Para tomar parte en la subasta es condición precisa la de depositar previamente en la caja de este Municipio una cantidad en metálico equivalente una cantidad por ciento del tipo señalado, ó en otro caso se constituirá en poder de la comisión del Ayuntamiento, conforme establece el artículo 266 del Reglamento del ramo, sin cuyo requisito la proposición no será admitida.

Y, por último, si las proposiciones que se produzcan durante la subasta fueran admisibles para el Ayuntamiento, quedará adjudicado el remate á favor del mejor postor, sin otra licitación, y caso inverso se convocará para un segundo y último remate el día veintinueve del expresado mes de Abril, bajo el mismo tipo y condiciones señaladas para la primera.

Nueva Carteya á 5 de Abril de 1898.—El Alcalde, Manuel Merino.—Por su mandato: El Secretario, Gregorio García.

L U Q U E

Número 949

Don Miguel Cruz Puerta, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que adoptado por el Ayuntamiento y vocales asociados á la Junta municipal de esta villa, como medio de hacer efectivo el cupo de consumos durante el próximo año económico de 1898 á 99, el arriendo á venta libre de las especies gravadas, tendrá efecto la subasta respectiva á los diez días siguientes al en que aparezca publicado este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en el salón de se-

siones de la Casa Ayuntamiento, de diez á doce de la mañana.

La subasta se verificará por pujas á la llana. Será objeto de la misma, el importe de los derechos y de los recargos autorizados sobre las especies tarifadas que asienten á la cantidad de 35.242 pesetas 45 céntimos, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Para hacer posturas es preciso consignar como garantía en las cajas del Tesoro, en la Depositaria municipal ó en el mismo acto de celebrarse la subasta, la suma de 704 pesetas 58 céntimos, 2 por 100 del tipo anual de la misma, y una vez aprobado el remate á quien se le adjudique, tendrá obligación de prestar la fianza definitiva de 8.810 pesetas 61 céntimos en metálico ó valores públicos á precio de cotización.

Lo que se anuncia por medio del presente á los efectos oportunos.

Luque 4 de Abril de 1898.—Miguel Cruz.

C A R C A B U E Y

Número 951

Don Juan Rafael Ruiz Ballesteros, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que la segunda subasta en venta libre de todas las especies de consumos de este término, comprendidas la sal, el alcohol, aguardientes y licores para el año económico de 1898 á 99, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales al undécimo día de publicado este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de diez á doce de la mañana, por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría Capitular, bajo el tipo de veinticuatro mil ochocientos cuarenta y seis pesetas noventa y cuatro céntimos, ó sean las dos terceras partes del tipo primitivo, debiendo prestar los postores previamente el depósito provisional del 5 por 100 de dicho tipo, que será devuelto á los autores de las proposiciones no aceptadas y ampliado por el rematante hasta la cuarta parte del total del remate, pudiéndose depositar por cualquiera de los medios que autoriza el artículo 266 del reglamento de 30 de Agosto de 1896.

El remate es tan solo por un año y se adjudicará al autor de la proposición más ventajosa.

Carcabuey 6 de Abril de 1898.—Juan Rafael Ruiz.

J U Z G A D O S

C O R D O B A

Número 942

Don Antonio Alonso Solano, Juez de primera instancia de esta ciudad.

En virtud del presente se hace saber: que en los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado y ante el actuario que refrenda, á instancia del Procurador Don Francisco Rivera y Cruz, en nombre de la Sociedad comercial de Barcelona "Mercé y Compañía", contra la de esta plaza "Arjona y Polo", por cobro de pesetas, he mandado,

á instancia de la parte acreedora, sacar á tercera subasta, para su venta, sin sujeción á tipo, los efectos embargados en dicho juicio, cuyo detalle aparece en los edictos publicados, uno en el número catorce mil veinte y seis del *Diario de Córdoba*, correspondiente al domingo seis del anterior y el otro en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número cincuenta y seis, respectivo al lunes siete del propio mes, importantes aquéllos la cantidad de nueve mil ochocientos sesenta y seis pesetas veinte y cinco céntimos, para cuyo acto se establecen las condiciones siguientes:

1.ª Que los licitadores habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del importe de dichos bienes.

2.ª Que siendo esta tercera subasta sin sujeción á tipo, quedará aprobado el remate en el acto de la misma si se ofrecieran las dos terceras partes del precio que sirvió de tipo para la segunda, ó en suspenso en otro caso, por el término de nueve días, á los efectos del párrafo tercero del artículo mil quinientos seis de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y por último que para el acto de la expresada subasta he señalado el día veinte del actual, á la una de su tarde, en la sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle Marqués del Villar, número tres.

Dado en Córdoba á seis de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.—A. Alonso Solano.—El actuario, Antonio Ravé del Castillo.

P O Z O B L A N C O

Número 943

Don Arcadio Ortega y Serrano, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al autor ó autores que desde la tarde del veinte y seis á la mañana del veinte y ocho del pasado mes sustrajeron de la posesión de olivar de don Pedro Castro Merohán, situada en las Trévedes, de este término municipal, dos yeguas y una potra de las señas que al final se expresarán, de la propiedad del vecino de esta villa don Francisco Solano Castro Moreno, á fin de que comparezcan ante este Juzgado, dentro de los diez días al de la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, á responder de los cargos que les resultan en la causa que con tal motivo me hallo instruyendo; apercibidos de que si no lo verifican les pararán los perjuicios que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca de mencionadas caballerías, y caso de ser halladas las pongan á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se hallaren, si no diesen suficientes garantías de su legítima adquisición.

Dado en Pozoblanco á cinco de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.—Arcadio Ortega.—P. S. M., Licenciado Mariano Castro Cruzado.

Señas de las caballerías robadas

Una yegua entrepelada, torda, de ocho años, menos de la marca, con bastante levantado en la cruz y la cola cortada.

Otra negra, de cuatro á cinco años, sobre la marca y cola cortada.

Y una potra de trece meses, pelo castaño oscuro, sobre la marca y calzada de una pata.

C O R D O B A

Número 945

Don Antonio Alonso Solano, Juez de instrucción de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por el término de diez días, desde su inserción en la *Gaceta de Madrid*, al procesado Juan Alegría Luque, natural de Santa Homera, vecino de Alicante, calle Limones, núm. 5, soltero, de diez y siete años, hijo de Francisco y de Josefa, para que comparezca ante este Juzgado con el fin de cumplir lo acordado en auto dictado en la pieza respectiva dimanada del sumario que contra el mismo se instruye por el delito de hurto; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles, militares y de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad, á mi disposición, de dicho procesado.

Dado en Córdoba á seis de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.—A. Alonso Solano.—El actuario, Manuel Guillén.

Número 946

R e q u i s i t o r i a .

Por la presente ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares, Guardia civil y demás agentes de policía judicial, practiquen activas y eficaces diligencias para la busca de un mulo rojo, careto, con menos de la marca, cerrado, sin hierro, y con una mancha cana en la parte superior de la culata, y una albardilla de lienzo bastante usada, poniéndolo todo, si fuese habido, á mi disposición, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima adquisición; pues así lo he acordado en causa que instruyo con motivo del hurto de dicha caballería, contra José Cuesta Heras y Rosario Aguilar Arias.

Dada en Córdoba á dos de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.—A. Alonso Solano.—El secretario, Licenciado J. Antonio Montero.

L U C E N A

Número 947

Don Francisco Javier Sanz, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se citan, llaman y emplazan á los hermanos Manuel y Emilio Dorado, conocidos por los Barqueros, naturales de Badolatosa y vecinos de Jauja, como de veinte y ocho á treinta años de edad, bajos de estatura y visten al estilo de los jornaleros de este país, siendo el Manuel moreno y el Emilio rubio, sin que consten más antecedentes ni su actual paradero,

para que en el término de diez días, que empezarán á contarse desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de las provincias de Málaga, Sevilla y Córdoba, se presenten en la cárcel de esta ciudad para notificarles el auto de procesamiento y prisión provisional que he dictado en la causa que se le sigue por homicidio de Esteban Gómez y Gómez y Juan Esteban Gómez é Hidalgo y recibirles declaración inquisitiva; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, siendo declarados rebeldes.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial de la nación, practiquen diligencias en busca de dichos individuos, precediendo á su prisión y constituyéndolos en la cárcel del partido á mi disposición, con tal objeto.

Dado en Lucena á cuatro de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.—F. Javier Sanz.—El actuario, Pedro Romero.

LA RAMBLA

Núm. 948

Don Manuel Polo y Pérez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Per virtud de la presente se ruega y encarga á todas las autoridades de la nación se sirvan disponer se proceda á la busca y captura de Antonio Garrido Gómez, barbero, vecino de Montilla, en cuya ciudad no ha sido encontrado, que en la noche del veinte y cinco de Marzo último sustrajo de la barbería de Manuel García Trocoli, de esta vecindad, una capa de paño negro, dos navajas de afeitar, dos brochas, una piedra de afilar dicha clase de navajas, dos paños blancos de barba y tres toallas, y caso de ser habido tanto dicho procesado como referidos objetos, lo detengan y ocupen respectivamente y remitan á disposición de este Juzgado.

Dada en la Rambla á cinco de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.—Manuel Polo y Pérez.—P. M. de S. S.ª, Antonio López del Moral.

Agencia ejecutiva de Córdoba

Número 937

EDICTO

Contribuciones rústica, urbana, industrial, carruajes de lujo y minas canon.

Don Antonio Rivera y Cruz, Agente ejecutivo para la cobranza de contribuciones por la vía de apremio en este distrito municipal.

Hago saber: que por el señor Tesorero de Hacienda de esta provincia se ha dictado con fecha 5 de Abril la providencia siguiente:

“No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del corriente año económico los contribuyentes por los conceptos que arriba se expresan, en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incursos en el

recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 11 de la instrucción de procedimientos de igual fecha; en la inteligencia de que si en el término de cinco días, cuyo pago se hará constar en el recibo talonario, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese original, con los recibos relacionados, al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibo en la factura que queda en esta Tesorería.”

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 14 de la última instrucción citada, se publica el presente edicto, con objeto de que la providencia preinserta tenga la mayor publicidad posible; en la inteligencia de que el plazo para pagar con el recargo de primer grado, comienza á contarse desde el día de la fecha.

Córdoba á 6 de Abril de 1898.—El Agente ejecutivo, Antonio Rivera.

Agencia ejecutiva de Hacienda DE MONTILLA

Núm. 932

Cédula de notificación

En el expediente de apremio que se sigue en esta Agencia de mi cargo contra D. Antonio Trespacios y como deudor responsable D. Francisco Gadeo Civico, para el cobro de la contribución territorial que adeuda, ha recaído con fecha de hoy la siguiente providencia:

“No habiendo hecho efectivo el débito que le resulta por concepto de rústica al deudor responsable al pago de la contribución expresada D. Francisco Gadeo Civico, cuyo domicilio se ignora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la instrucción de procedimiento de 1888, declaro procedente el apremio de segundo grado é incurso en el recargo del siete por ciento sobre su cuota, á dicho señor, á quien ha de notificarse esta providencia por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia; advirtiéndole al propio tiempo que de no verificar el pago de la cuota y recargos, se procederá al embargo y venta de sus bienes con arreglo á dicha instrucción.

Lo que en cumplimiento de cuanto se ordena en dicha providencia, notifico á V. en la forma decretada, á los efectos procedentes.

Montilla primero de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.—El Agente ejecutivo, Luis Portero.

Fábrica militar de harinas DE CORDOBA

Núm. 918

JUNTA ECONÓMICA.—ANUNCIO

Se convoca por el presente á concurso de postores para el día 20 del actual, á la una de la tarde, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno
Trigo de 2.ª clase, del país, bien

limpio, exento de semillas estrañas, tierra, piedras, cáries y tizón.

Las proposiciones deberán hacerse por quintales métricos y en papel del sello de la clase 12.ª

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asentamiento de peritos.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla.

Córdoba 2 de Abril de 1898.—El Administrador, Secretario, Tomás de Rojas.—El Comisario de Guerra Interventor, José Boza.—V.º B.º: El Subintendente militar, Director, Pablo de la Rosa.

NOTA. Al verificar los pagos se deducirá el importe del 1 por 100 de impuesto para el Tesoro y recargo transitorio del 10 por 100 sobre dicho impuesto.

OTRA. Los vendedores del artículo satisfarán á la Hacienda la contribución industrial de que trata el artículo 33 del reglamento aprobado en 11 de Abril de 1893.

Arrendamiento

Desde 1.º de Enero próximo de 1899, se hace del cortijo nombrado de la Reina, compuesto de 904 fanegas de tierra, en el término de esta capital y de la propiedad del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli. Para tratar con el Administrador de dicho excelentísimo señor en la ciudad de Montilla, donde se facilitarán todos los datos para dicho arrendamiento. 15-2

Sección de anuncios

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación el siguiente documento:

«Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Vista la instancia elevada á este Ministerio por los Notarios del mismo en súplica de que se recuerde á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, en la forma más conveniente, que no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que el rematante acredite, según está prevenido, que ha satisfecho los honorarios devengados por los mismos al autorizar el acto:

Considerando que el Real decreto de 4 de Enero de 1883 dispone en su artículo 3.º que en los pliegos de condiciones se consignará *necesariamente*, entre otras que cita, «la obligación del rematante de pagar los anuncios, escrituras y gastos de toda clase que ocasione la subasta y formalización del contrato», y que, en

vista de tal precepto, es incontrovertible que el rematante tiene la obligación de sufragar los honorarios que con arreglo al Arancel devenguen los Notarios que autoricen el acto, más los suplementos que éstos para el caso adelanten:

Considerando que, á pesar de ser tan claro y terminante el precepto referido, las Corporaciones citadas no muestran el celo que debían exigiendo á los rematantes de los contratos que celebran los recibos de los gastos mencionados, aun cuando para recordarles el cumplimiento de tal particular exista además la Real orden de 20 de Septiembre de 1875 disponiendo que se exija el de pago de los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid*; y

Considerando, por último, que cuando los indicados preceptos vienen en pro de la petición de los Notarios, es absurdo que éstos, aparte de no percibir los honorarios á que tienen perfecto y legal derecho, sufraguen además los gastos de papel sellado y timbres necesarios al cumplimiento de su cometido, para el cual son solemnemente requeridos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo las Corporaciones provinciales y municipales no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que en el acto de referencia exhiban los rematantes, además del resguardo de haber constituido la fianza definitiva en su caso, teniendo en cuenta para ello lo expresado en el art. 21 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, los recibos de haber satisfecho los derechos devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios autorizantes de la subasta, si ésta, por exceder de 50.000 pesetas, hubiere sido doble y simultánea; y además igual documento que acredite haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia. Al propio tiempo que cuando los contratos se celebren por Administración, por hallarse comprendidos en el caso que, como eximentes de subasta, marca el párrafo 5.º del art. 36 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 ya citado, ó sea en el de que se hayan celebrado dos subastas al efecto, sin que en ellas se presentaran los licitadores, se exija igualmente al concesionario, antes de otorgar la escritura, análogos documentos que justifiquen el pago de los derechos de referencia; entendiéndose también que si la Corporación llevase á cabo por sí propia el servicio ú obras que hubiese intentado contratar, será ella misma la obligada á abonar al Notario ó Notarios los derechos devengados por éstos al autorizar la subasta mencionada.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes; advirtiéndole que á la mayor brevedad deberá remitir V. S. á este Ministerio un ejemplar del BOLETIN OFICIAL de esa provincia en que se inserte esta Real orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1891.—Silvela.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA